



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201401449-00
Ubicación 12063-6
Condenado JOHN EDUARD RAMIREZ BARAJAS
C.C # 80913897

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del al Primer (1) día del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000015201401449-00
Ubicación 12063-6
Condenado JOHN EDUARD RAMIREZ BARAJAS
C.C # 80913897

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Julio de 2020.

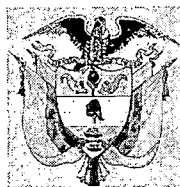
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

YO JOHN E RAMIREZ
Apelo esta decisión
C.C. 80.913.897.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2014-01449-00. N.I. 12063.
Condenado: John Eduard Ramírez Barajas. C.C. 80.913.897.
Delito: Tentativa hurto calificado y agravado.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.

Bogotá, D.C., junio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar libertad condicional a John Eduard Ramírez Barajas.

ANTECEDENTES

En sentencia de 27 de junio de 2016, el Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a John Eduard Ramírez Barajas como coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado, a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone que se reconocerá la libertad condicional cuando, previa valoración de la conducta punible, se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

John Eduard Ramírez Barajas descuenta pena por estas diligencias desde el 16 de agosto de 2016, a la fecha lleva detenido registrando 45 meses y 13 días. Por actividades de redención ha descontado i) 3 meses, auto del 18/09/18; y ii) 2 meses y 28 días, auto del 30/09/19.

Al sumar el tiempo de privación de la libertad con el que se le ha reconocido por redención de pena resulta un total de 51 meses y 11 días. Las 3/5 partes de la pena de prisión de 72 meses equivalen a 43 meses y 6

días, ese monto ya se superó y, por ende, John Eduard Ramirez Barajas cumple con el presupuesto objetivo que se exige para el otorgamiento de la libertad condicional.

La autoridad penitenciaria profirió resolución favorable No. 7315 del 26/11/19 para otorgar al sentenciado la libertad condicional porque ha tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión, sus actividades de trabajo han sido sobresalientes y no se le ha sancionado disciplinariamente desde que descuenta pena por estas diligencias.

También se encuentra acreditado el arraigo según se evidencia del informe de visita domiciliar No. 4701 del 24 de diciembre de 2019, pues en entrevista realizada a Luz Dary Ramirez, hermana del sentenciado, mostró disposición de acoger al sentenciado en el evento de concederle algún beneficio.

Revisado la ficha técnica del proceso en el Sistema Penal Acusatorio, no aparece registrado que se haya adelantado incidente de reparación integral.

Pese a lo anotado, no procede conceder al sentenciado John Eduard Ramirez Barajas la libertad condicional porque cuando se estudia la misma, debe hacerse un examen riguroso de las características del delito objeto de condena, analizando, entre otros aspectos, la modalidad del proceder, la naturaleza del bien jurídico lesionado y la personalidad del autor del ilícito, toda vez que esas situaciones permiten establecer si la privación de la libertad es necesaria para lograr el proceso de resocialización y cumplir los fines de la pena.

La modalidad de la conducta punible que ejecutó el sentenciado lleva a considerar que representa un alto grado de peligrosidad para la vida en sociedad y, por ende, requiere un estricto tratamiento penitenciario, pues abordó violentamente a la víctima, en compañía de otro sujeto y previa intimidación con arma blanca lo despojó de los bienes que portaba valuados en \$1'100.000.

La finalidad era hurtar las pertenencias de la víctima y para ello no tenían que amenazarla de muerte con arma blanca, dicha agresión innecesaria demuestra un alto grado de agresividad de los autores de estos delitos, ya que más allá de lograr su objetivo ilícito de obtener un beneficio económico dió rienda suelta a sus instintos de crueldad en contra de una persona que no estaba en condición de oponer ninguna resistencia.

El hurto en la modalidad de atraco con arma corto punzante es un comportamiento muy peligroso para la vida e integridad personal de las víctimas; además, es de frecuente ocurrencia en nuestra sociedad y las pocas unidades de policía de vigilancia permiten que en la mayoría de los casos los delincuentes logren su propósito ilícito y eviten la acción de la justicia.

Los Jueces debemos adoptar decisiones que protejan a la comunidad y disuadan a sus miembros a no seguir el mal ejemplo, no se puede conceder la libertad condicional a una persona que ejecutó un delito tan grave, dado que ello conllevaría a desconocer las funciones de prevención general y especial, reinserción del condenado y retribución justa.

Es necesario que el sentenciado cumpla la pena privativa de la libertad con fines de evitar que lesione o ponga en riesgo bienes valiosos de la sociedad y para que mediante el proceso de resocialización adecúe su comportamiento a las reglas de una comunidad pacífica y en el futuro se dedique a actividades lícitas.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a John Eduard Ramirez Barajas.

Declaratoria de insolvencia

En atención a la solicitud de John Eduard Ramírez Barajas referente a que que le sea declarada su insolvencia económica, puesto que no tiene recursos para pagar los perjuicios ni pagar ningún tipo de monto, se aclara que este Juzgado no es competente para declarar dicha situación y conceder amparo de pobreza o declara la insolvencia, pues dentro de las funciones asignadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no se encuentra la de acreditar la insolvencia económica y conceder amparos de pobreza de los condenados.

Cosa diferente es que en desarrollo de competencias legales y al verificar las condiciones del mantenimiento de los subrogados penales, pueda llegar a otorgar plazos para el pago de perjuicios o prescindir de dichas exigencias, previa evaluación de las condiciones socioeconómicas del sentenciado. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de declarar la insolvencia económica y/o conceder amparo de pobreza al sentenciado.

Al margen de lo anterior, como se reseñó en el acápite precedente, no se evidencia que el sentenciado haya sido condenado al pago de perjuicios.

Aclara el Despacho que en el evento de que se requiera al sentenciado para que informe sobre el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la diligencia de compromiso o el pago de perjuicios previo a la concesión de algún subrogado, será en ese momento procesal cuando el sentenciado demuestre las razones de su incumplimiento o su incapacidad a través de cualquier medio probatorio de conformidad con el principio de la carga de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RÉSUELVE

Primero- Negar a John Eduard Ramirez Barajas la libertad condicional.

Segundo.- Abstenerse de declarar la insolvencia económica del
sentenciado John Eduard Ramírez Barajas.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y
apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS	
Bogotá, D.C.	05-06/2020
En la forma notifica verbalmente la anterior providencia a	
Jhon E. Ramirez B	
relativo a la solicitud de libertad condicional y recursos	
del	001 913 897.
El notificado.	
(Firma) Secretario	

Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Enviado el: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>
a: jueves, 04 de junio de 2020 10:24 a. m.
a: Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001520140144900 NI 12063 JUZGADO 6 EPMS BTA
Archivos adjuntos: AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001520140144900 NI 12063 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf

Destinatario:
REYA AGUDELO RÍOS
Secretaría.

De manera atenta manifiesto que me notifico del auto arriba citado.

recurso por parte del Ministerio Público.

Respectivamente,

Respectivamente,

Jose Alejandro Mora Barrera
Procurador Judicial I
Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá
jmora@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de junio de 2020 11:41

A: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com <alejandromora1@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001520140144900 NI 12063 JUZGADO 6 EPMS BTA

ctor
SE ALEJANDRO MORA BARRERA
Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA
mora@procuraduria.gov.co
ajandromora1@hotmail.com

UNTO: NOTIFICACION

ando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial y con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, y atendiendo a las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Junio 1 del 2020 expedido dentro de la causa penal 11001600001520140144900 NI 12063 vigilada y ejecutada por el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Informe a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

otro particular,

rdialmente,

stian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.